



Ciudad de México, a 24 de enero de 2017.

Expediente: CNHJ-NL-259/2016.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-259/16** con motivo de la queja interpuesta por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ** de fecha 23 de septiembre de 2016 y recibido al correo electrónico de esta H. Comisión, en contra de los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 23 de septiembre de 2016, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, en contra de los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, en la cual expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-259/16**, notificándole debidamente a las partes y corréndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Los demandados contestaron cada uno por su parte, lo que a su derecho convino, respuestas que fueron recibidas por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Una vez recibidas las respuestas por parte de los probables infractores, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 24 de octubre de 2016,

notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 10 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas; en dicho acuerdo se realizó la corrección del nombre de la C. **ROSARIO PIEDRA IBARRA**.

- V. El día 10 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció tanto la parte quejosa como los probables infractores, por conducto de sus representantes. Las partes manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 12:56 horas del mismo día.
- VI. Adicionalmente, en acuerdos realizados dentro de la Audiencia antes mencionada, se le corrió traslado a la parte demandada a razón de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, para que en un término de 3 días manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que transcurrido el plazo así lo hicieron.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-259/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de octubre de 2016, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

Adicionalmente, en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, la parte demandada, es decir, los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES** y **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, nombraron como representantes a los Licenciados JULIO VINICIO LARA MENDOZA, JAVIER GÓMEZ VÁZQUEZ, y PAOLA PINTADO PEREZ; de los cuales, el primero y la tercera, presentaron escrito con firma autógrafa de la parte a la que representaban para tenerles por acreditada la personalidad para oír y recibir notificaciones y alegar en audiencia lo que a su derecho conviniera, no así para absolver posiciones en relación a la prueba confesional, toda vez que se trata de un acto personalísimo; en cuanto al segundo de los profesionistas mencionados, se le tiene únicamente por autorizado para oír y recibir notificaciones e imponerse a los autos, máxime que se le requirió a su representada que exhibiera el poder donde acreditara su personalidad, mismo que no reviste las formalidades esenciales, toda vez que carece de firma autógrafa del apoderado; sin embargo, se toma en consideración a razón de la actuación que tuvo para alegar a favor de la C. **GRECIA BENAVIDES FLORES**, como si de su persona se tratara, dando como figura la gestión de negocios.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Que en fecha 05 de septiembre de 2016, en el noticiario denominado *Info 7 Matutino*, se dio a conocer una entrevista realizada por el C. MALAQUIAS AGUIRRE, acompañado de los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES** y **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, donde se realizaron diversas manifestaciones en relación al partido, careciendo de personalidad para realizar dichas declaraciones ni autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como ostentándose como parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.
- Asimismo, el 06 de septiembre de 2016, en el periódico *El Norte*, en

una nota periodística se menciona la presencia del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la entidad, así como algunos pronunciamientos de los hoy probables infractores sobre una invitación a diversas pláticas para cualquier persona.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- ❖ El C. **FROYLAN YESCAS CEDILLO**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, dio contestación el día 17 de octubre de 2016 mediante correo electrónico, la cual realizó en los siguientes términos:
 - Niega todos y cada uno de las afirmaciones de la parte actora, toda vez que menciona que sus actuaciones han estado apegadas a la norma estatutaria y demás documentos básicos del Partido.
 - Realizó la difusión de las Asambleas Informativas que realizó el Lic. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la entidad, ante el nulo interés del quejoso, a pesar de las diversas solicitudes para su participación.
 - En ningún momento se ostenta como parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León.
- ❖ La C. **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, emite su contestación en fecha 17 de octubre de 2016, manifestando lo siguiente:
 - Niega todos y cada uno de las afirmaciones de la parte actora, toda vez que menciona que sus actuaciones han estado apegadas a la norma estatutaria y demás documentos básicos del Partido.
 - Realizó la difusión de las Asambleas Informativas que realizó el Lic. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la entidad, ante el nulo interés del quejoso, a pesar de las diversas solicitudes para su participación.
 - En ningún momento se ostenta como parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León.
- ❖ La C. **GRECIA BENAVIDES FLORES**, en su carácter de Consejera Nacional y Presidenta del Consejo Estatal en el Estado de Nuevo León, da su contestación en fecha 18 de octubre de 2016 por correo electrónico, en la cual manifiesta lo siguiente:

- Que el quejoso fue omiso a las diversas peticiones realizadas para anunciar la visita de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.
- Únicamente se anunció en compañía del Ingeniero MALAQUIAS AGUIRRE la gira de conferencias de AMLO.
- Niega las afirmaciones de la parte actora.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja como en la Audiencia de Conciliación Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL**, consistente dos notas periodísticas del periódico El Norte de fecha 06 de septiembre de 2016.
- La **TECNICA**, consistente en el siguiente link: <http://www.info7.mx/a/noticias/71415>, del cual se desprende una nota periodística.
- La **TECNICA**, consistente en una memoria USB, en donde existen 2 videos.
- La **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora, mediante la realización de posiciones verbales, previa calificación de legales.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copias simples cotejadas con el original, del libro de actas de sesiones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, de diversas fechas.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Sentencia del expediente SUP-JDC-1154/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por la C. MA. DE LOURDES RAMIREZ TERAN.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en impresiones de diversos correos electrónicos de diversas fechas.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio CNHJ-094-2016, de fecha 01 de septiembre de 2016, emitido por esta H. Comisión, en relación al Criterio sobre promoción personal indebida en MORENA.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe mencionar, que en la multicitada Audiencia, el quejoso exhibió en original el periódico El Norte de fecha martes 06 de septiembre, así como una memoria USB donde se encuentra un video que vincula con el link

<http://www.info7.mx/a/noticias/71415>, y además contiene otro video.

En cuanto a los demandados, los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO**, y **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, en sus escritos de contestación, de manera común, ofrecieron las siguientes:

- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Por su parte, la C. **GRECIA BENAVIDES FLORES**, ofreció en su escrito de contestación:

- La **DOCUMENTAL**, consistente impresiones de pantalla de la aplicación denominada *whatsapp*, de diversas fechas.

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por ambas partes:
 - 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
 - 2) La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
 - 3) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- Por la parte actora:
 - 1) La **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada, mediante la realización de posiciones verbales que fueron calificadas de legales, declarando confesos a los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO**, **GRECIA BENAVIDES FLORES**, y **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, toda vez que se trata de un acto personalísimo y no pueden ser absueltas por conducto de apoderado legal alguno.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES, y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, consistentes en la supuesta usurpación de funciones así como realizar diversas declaraciones junto con personas ajenas al Partido en medios masivos de comunicación.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

“1. En fecha 05 de septiembre del año 2016, salió a la luz pública en el noticiero denominado Info 7 matutino...; una entrevista y declaración por parte del empresario MALAQUIAS AGUIRRE, quien se hizo acompañar por el C. FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES Y ROSARIO PIEDRA IBARRA; de dicha entrevista se desprende declaraciones por parte de dicho empresario en relación al partido MORENA; además de declaraciones otorgadas por cada uno de los aquí mencionados a los medios masivos de comunicación... Así como sin pasar desapercibido el hecho de que se ostentan como parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León...

2.- En la liga de internet mencionada con antelación; se desprende la siguiente nota informativa, realizada por David Torres:

Por: David Torres

Info 7 – Esta semana, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, realizará una gira de trabajo por 11 municipios de Nuevo León con la finalidad de exponer su perspectiva de la situación política y económica que atraviesa México.

Integrantes del Comité Estatal de ese partido, anunciaron en rueda de prensa que la vista inicia este miércoles 7 de septiembre y concluye el sábado 10 y que, en total se llevarán a cabo 12 conferencias publicas y gratuitas en plazas, centros sociales y auditorios.

“Que la gente esté informada, que hay una opción, que está Morena, somos un partido de reciente creación, invitamos a la

gente que se informe, que nos dé su opinión y que pues escuche las soluciones que tenemos”, afirmó la presidenta del Consejo Estatal, Grecia Benavides.

(...)

“Cualquier ciudadano, lo que diga Andrés Manuel López Obrador va a ser de interés, desde el más humilde ciudadano que nos acompañe hasta empresarios, hacemos una invitación a todas aquellas organizaciones o ciudadanos que estén interesados en las luchas sociales, por los derechos humanos, y por mejorar el ambiente”, indico la Consejera nacional de ese partido, Rosario Piedra Ibarra.

La conferencia fue encabezada por el enlace nacional de Morena en Nuevo León, Froylan Yescas, quien dijo que AMLO fortalece su presencia en la entidad pues en la elección del 2012 obtuvo 450 mil votos lo cual es muy superior a lo conseguido en 2006.

También acudió el empresario y ex presidente de la Canaco Monterrey, Malaquías Aguirre López, quien se dijo “admirador” de AMLO desde el 2006 cuando compitió por primera vez por la presidencia.

“Cada vez Morena y, particularmente Andrés Manuel López Obrador, se ha estado fortaleciendo mucho mas, lo vemos en todos los sentidos, empresarios que antes eran muy reacios están empezando a ver la trayectoria de Andrés Manuel, hay un grado de convencimiento ya muy positivo”, indicó.

Aguirre expresó que cada vez hay más personas del sector privado en conocer al dos veces candidato presidencial cuando antes ni siquiera lo volteaban a ver.

“Bastante positiva porque en la elección pasada muchos de ellos ni siquiera aceptaban comentarios y ahora están pidiendo incluso reuniones, es bastante diferente”.

“Sobre todo por el comportamiento de Andrés Manuel que ha sido consistente todo el tiempo, eso nos ayuda muchísimo y platicando sobre el tema habría que investigar qué fue lo que hizo cuando fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México”, afirmó.

(...)

“La Ciudad de México antes de Andrés Manuel era bastante complicada, insegura, contaminada, y en los cinco años que gobernó la transformó totalmente en un lugar mucho mucho mejor”, indicó el empresario”.

3. En ese orden de ideas, en fecha 06 de septiembre del año en curso, en el periódico el norte, salió a la luz pública una nota, por la periodista Fernanda Ares; concretamente en lo que aquí concierne, estableció lo siguiente: #..."El aspirante a la Presidencia en 2018 estará del 7 al 10 de septiembre, anunciaron Grecia Benavides, Presidenta del Consejo Estatal de Morena; Rosario Piedra Ibarra, Consejera Nacional; Malaquias Aguirre, ex Presidente de Vertebra y Froylan Yescas, enlace de partido.

La invitación a la pláticas será para cualquier persona, aunque no milite en el partido y la entrada será gratuita...

Después de estas conferencias se buscara hacer reuniones, no solo con el sector privado, sino también con otras personalidades y la sociedad civil, detalló Yescas.

4. En ese orden, en la misma fecha y en el mismo periódico, mencionados con antelación; en la columna conocida como M.A. KIAVELO, salió publicado en uno de sus párrafos, lo siguiente: 1.- La semana pasada corrió la versión de que Andrés Manuel López Obrador vendría este viernes ootra vez de precampaña adelantada, perdón, de gira al Estado... 2.- Pero ayer los voceros de Morena salieron con la novedad de que AMLO no vendría un día, sino que estará aquí del 7 al 10 de septiembre..."

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, exhibe la nota periodística del periódico denominado El Norte de fecha 06 de septiembre de 2016, la cual lleva por título "Tendrá AMLO "maratón" por NL" escrita por Fernanda Ares, misma que fue exhibida en original y de la cual se desprende lo siguiente:

"... El aspirante a la Presidencia en 2018 estará del 7 al 10 de septiembre, anunciaron Grecia Benavides, Presidenta del Consejo Estatal de Morena; Rosario Ibarra de Piedra, Consejera Nacional; Malaquías Aguirre, ex Presidente de Vertebra, y Froylan Yescas, enlace del Partido.

La invitación a las pláticas será para cualquier persona, aunque no milite en el partido, y la entrada será gratuita.

Después de estas conferencias se buscará hacer reuniones, no solo

con el sector privado, sino también con otras personalidades y la sociedad civil, detalló Yescas...”

Adicionalmente, exhibió la nota periodística del mismo periódico, de la misma fecha, pero de la columna denominada “*Opinión*” realizada por M.A. Kiavelo, donde indica lo siguiente:

“... 1. LA semana pasada corrió la versión de que Andrés Manuel López Obrador vendría este viernes ootra vez de precampaña adelantada, perdón de gira al Estado...”

2. PERO ayer los voceros de Morena salieron con la novedad de que AMLO no vendría un día, sino que estará aquí del 7 al 10 de septiembre”.

Valoración de las pruebas denominadas “Notas Periodísticas”, en relación al escrito de queja, esta prueba en nada le beneficia a su oferente, toda vez que la primera nota es únicamente la observación que hicieron militantes de MORENA en relación a la visita del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la entidad, identificando a cada uno con el cargo que ostentan, e incluso se hace mención de una persona ajena al Partido, mismo que únicamente es mencionado en la nota. Además las declaraciones vertidas por los participantes, especialmente por el C. **FROYLAN YESCAS CEDILLO**, no perjudican ni dañan la imagen del Partido.

En cuanto a la segunda nota, es la opinión de quien escribe la columna, por lo tanto no se le puede dar valor probatorio alguno.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

El quejoso ofrece en la Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, copias simples del Libro de Actas de Sesiones, las cuales fueron previamente cotejadas con los originales del mismo, y que son de las siguientes fechas: 11, 19, 23 y 30, todas del mes de agosto de 2016, y 06 de septiembre de 2016.

En relación al acta de sesión de fecha 11 de agosto de 2016 se desprende lo siguiente: “...se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con la siguiente lista de asistencia: ... Dr. Edelmiro Santos Díaz,..., Grecia Benavides Flores. Bajo el siguiente orden del día: ... 2. Visita de AMLO...”

se hace constar que se incorporan a la sesión... Froylan Yescas...

El acta de la sesión de fecha 19 de agosto de 2016 señala: “... se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, con la siguiente lista de asistencia: ..., Edelmiro Santos Díaz,... Bajo el siguiente orden del día: 1. Gira AMLO...”.

En cuanto hace al acta de la sesión de fecha 23 de agosto de 2016 indica: “...se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con la siguiente lista de asistencia: ..., Edelmiro Santos Díaz,... Bajo el siguiente orden del día: 1. Gira AMLO,...”.

El acta de la sesión de fecha 30 de agosto de 2016 no tiene contenido alguno.

En cuanto al acta de sesión de fecha 06 de septiembre de 2016 señala que: “...se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León..., Froylan Yescas,..., Conferencias...”.

Lo anterior, tiene una vinculación directa con los correos electrónicos ofrecidos como prueba por parte de la actora, mismos que fueron enviados por la C. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO de la cuenta de correo beralipu@hotmail.com, con diferentes destinatarios sin que se tenga una certeza de los mismos, ya que aparecen diversos nombres, entre ellos, edelmirosantosdiaz@gmail.com, froylan71@hotmail.com, greciabenflo@gmail.com, de los cuales se presume pertenecen a las partes en el presente asunto. Dichos correos son de diversas fechas como: 10 de agosto con el rubro: “SE ENVÍA ORDEN DEL DÍA PARA SESIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 2016”, en el que se convoca a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) respecto de la sesión que se realizará; 15 de agosto, rubro: “SE ENVÍA ORDEN DEL IDA SESIÓN 16 DE AGOSTO DEL 2016”; 18 de agosto, asunto: “SESIÓN VIERNES 19 DE AGOSTO DEL 2016 18:00 HORAS”; 22 de agosto, asunto: “SESIÓN 23 DE AGOSTO DEL 2016 18:00 HORAS”, dentro de éste se especifica “1. GIRA AMLO; 2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA SEDE”; 3. ASUNTOS GENERALES”, así como existe respuesta de la C. **GRECIA BENAVIDES FLORES** del correo electrónico greciabenflo@gmail.com, dándose por enterada; 05 de septiembre, asunto: “SESIÓN 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 18:30 HORAS”, donde se agrega “1. GIRA A.M.L.O. (PARTICIPAN GRECIA BENAVIDES Y FROYLAN YESCAS), 2. ASUNTOS GENERALES”.

Valoración de las pruebas documentales denominadas “Actas de Sesión y correos electrónicos”, se puede observar que efectivamente existieron sesiones del CEE de MORENA en Aguascalientes, y que fueron convocadas diversas personas, entre ellas, la parte actora y los probables infractores, que inclusive participaron en algunas y que intervinieron para llevar a cabo la organización de la vista del Licenciado Andrés Manuel López Obrador. Sin embargo, dichas pruebas solo sirven para acreditar que las partes han trabajado activamente en la labor a favor del Partido, pero nada tiene que ver con el acto reclamado señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, por lo que únicamente se toman en consideración en beneficio de las partes como indicios de su trabajo.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora ofreció como prueba la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1154/2010 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. MA. DE LOURDES RAMÍREZ TERÁN, misma que puede ser consultada en la dirección

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01154-2010.htm>, y que vincula en su escrito relacionándolo con las facultades y obligaciones que otorga los estatutos de cada partido, señalando lo siguiente:

“Por otra parte, resulta oportuno mencionar que el cargo de dirección partidista implica el deber de dirigir el ramo determinado en que se divide la administración del propio partido y sus decisiones, de conformidad con sus Estatutos, se deben aprobar mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades de tal ordenamiento. Aunado a que esos órganos, tanto en su ámbito estatal como municipal, tienen plena libertad para adoptar las determinaciones que estimen pertinentes, en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando tales determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los principios, línea política y ordenamientos legales que rigen la vida interna de ese instituto político.

De esa manera, los órganos de dirección partidista son aquellos que se encargan de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión, para lo cual, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se les confieren diversas atribuciones, las cuales les permiten llevar a cabo sus facultades de dirección.

Ahora bien, a diferencia de los órganos de dirección, los representantes de los partidos ante los órganos electorales, si bien toman algunas decisiones en defensa de los intereses del partido, sus facultades se circunscriben a actuar en nombre y representación del partido ante los órganos electorales, así como para interponer los medios de defensa correspondientes para impugnar aquellas determinaciones emitidas por el órgano electoral ante el cual están acreditados, cuando estimen que lesionan la esfera jurídica del instituto político.

Además, se debe mencionar que sus facultades de representación las ejercen de acuerdo con las instrucciones, mandatos y directrices que determinan los órganos de dirección del partido.

Lo expuesto se corrobora, si se tiene en consideración que la representación es el vínculo jurídico que posibilita a una persona (representante) a actuar o realizar actos en nombre de otra (representado), y por consiguiente, sean vinculantes jurídicamente para el representado.

Así, en relación a la representación, en términos de Eduardo J. Couture, en el Vocabulario Jurídico, Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán, 3ª edición actualizada y ampliada, editado por Iztaccihuatl, México, 2004, página 645, es la "Relación jurídica, de origen legal, judicial o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión".

En ese tenor, Miguel Soberón Mainero, autor de la voz representación en el Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, UNAM, 2009, volumen número 4, página 3317, la define como: "I.

Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. II. La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho..."

En este contexto, la doctrina ha definido que la representación es la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.

De acuerdo con esa definición, los elementos que integran el concepto de representación son:

- a) Una manifestación de voluntad por parte del representante.*
- b) Que la expresión se realice o reciba en nombre del representado.*
- c) Que la propia manifestación de voluntad se efectúe dentro de los límites fijados en el poder o en la ley.*

Bajo este tenor, el contenido de la representación consiste en facultar al representante, para que sus declaraciones de voluntad surtan el mismo efecto jurídico que las que habría emitido la persona representada".

Lo anterior, siendo una transcripción de la propia resolución y que el quejoso considera puede beneficiarle.

Valoración de la prueba documental denominada "Resolución del expediente SUP-JDC-1154/2010", esta prueba únicamente desentraña que una autoridad ha definido en una resolución que existen dentro de un partido político divisiones para desarrollar su labor. Ahora bien, efectivamente cada instituto político dentro de su norma estatutaria establece la estructura y forma de organización que mejor considere para llevar a cabo sus actividades, a razón de que la ley cimera y sus reglamentarias lo establecen, y que además, los documentos básicos de cada partido son sometidos a la aprobación por parte de la autoridad competente.

Asimismo, hace mención de la figura jurídica de la representación, al tenor de las diversas definiciones que señala dentro de los párrafos transcritos.

Por lo tanto, esta prueba únicamente aporta elementos para auxiliar a esta

autoridad intrapartidaria con diversos conceptos que menciona la resolución citada y únicamente puede ser tomada en consideración para dichos fines.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

En cuanto al link <http://www.info7.mx/a/noticias/71415>, al ponerlo en el navegador para ver el resultado aparece la leyenda siguiente:

*“Info 7.mx. http: 404 Pagina no encontrada.
Ha ocurrido un error, la página solicitada no existe o ha
cambiado de dirección. Le sugerimos verificar la dirección
escrita”.*

Valoración de la prueba documental denominada “link”. En consecuencia, no se puede tomar en consideración el contenido del hecho 2, al no poder robustecer lo plasmado en el mismo, ni corroborar la información transcrita, sin poder otorgarle valor probatorio a dicho link.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

Por otra parte, el quejoso ofrece en Audiencia una memoria USB, la cual contiene dos videos, de los cuales se desprende lo siguiente:

Video 1: Tiene una duración de 2 minutos 49 segundos, en los cuales aparece el logo de Info 7, y los títulos de *“Hace unos momentos”* y *“Anuncian Gira de AMLO – Visitará Nuevo León”*, en las imágenes se puede apreciar a varias personas sentadas en una mesa con documentos, hay 4 personas: una persona del sexo masculino quien utiliza lentes y viste una camisa blanca con el logo de MORENA, una persona del sexo femenino quien utiliza lentes y porta una blusa negra con el logo de MORENA, una persona del sexo femenino vestida con una blusa blanca, y una persona del sexo masculino a quien identificaron como MALAQUIAS AGUIRRE, Integrante del Comité MORENA, quien vestía traje color gris. Así también unos cuadros con los itinerarios de la gira con los distintos municipios que dicen *“AMLO en Nuevo León”* y *“AMLO en Monterrey, miércoles 7 de septiembre de 2016, 6:00 p.m.”*.

Del audio, se desprende el nombre del corresponsal llamado David,

quien señala que: “...estará muy activo el líder de MORENA, por una gira de trabajo en la zona regiomontana, estará 4 días, desde el miércoles 7 y concluirá el sábado 10 de septiembre, visitando 8 municipios. Los eventos serán conferencias, y dará información respecto a la situación económica y platica del país”. Asimismo, señala que MALAQUIAS AGUIRRE, es empresario e integrante del Comité de MORENA en la entidad, persona que manifiesta lo siguiente:

“Cada vez Morena y, particularmente Andrés Manuel López Obrador, se ha estado fortaleciendo mucho mas, lo vemos en todos los sentidos, empresarios que antes eran muy reacios están empezando a ver la trayectoria de Andrés Manuel, hay un grado de convencimiento ya muy positivo”.

Bastante positiva porque en la elección pasada muchos de ellos ni siquiera aceptaban comentarios y ahora están pidiendo incluso reuniones, es bastante diferente.

Sobre todo por el comportamiento de Andrés Manuel que ha sido consistente todo el tiempo, eso nos ayuda muchísimo y platicando sobre el tema habría que investigar qué fue lo que hizo cuando fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La Ciudad de México antes de Andrés Manuel era bastante complicada, insegura , contaminada, y en los cinco años que gobernó la transformó totalmente en un lugar mucho mucho mejor”.

Por su parte, el comentarista del noticiero señala: “...en los municipios tiene eventos masivos, va a peinar toda el área metropolitana y otras zonas. La gira es lagar son 4 días. No es ningún secreto que busque la candidatura a la Presidencia en 2018, y esto es parte dará la exposición de sus ideas a nivel nacional...”

Video 2: Tiene una duración de 2 minutos 36 segundos, en donde aparece Andrés Manuel López Obrador, dando un discurso. El audio no se escucha bien.

Valoración de la prueba documental denominada “Videos”, con los cuales la parte actora acredita parcialmente la existencia de la

conferencia de prensa a la cual hace referencia en su hecho 1 del escrito inicial de queja, así como la nota del hecho 2 de dicho escrito; toda vez que la única persona que se escucha y ve hablar en el video es el C. Malaquías Aguirre, a quien erróneamente identifican como miembro del Comité, situación que no es imputable a los hoy probables infractores, ya que es la televisora quien coloca los títulos de identificación y no ellos, así también únicamente se habla de la gira que tuviera lugar en el Estado el año pasado, no emitiendo mayores declaraciones la parte demandada, puesto que el reportero corresponsal y el comentarista dan sus puntos de vista particulares y a título personal. En consecuencia, esta prueba se toma como mero indicio, ya que se reputa que aconteció según lo narrado por el promoviente, a razón de que no existe la identificación de fecha y lugar del multicitado video 1.

En cuanto al video 2, no es posible darle valor probatorio, al no estar plenamente identificado en fecha, lugar y hora en que fue tomado, y que el audio es poco claro.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora exhibe una copia del oficio CNHJ-094-2016, de fecha 01 de septiembre de 2016, emitido por esta H. Comisión, con el asunto *“Criterio sobre la promoción personal”*

Valoración de la prueba documental denominada “Oficio”, en nada beneficia a su oferente, toda vez que los hoy aun probables infractores no realizaron la conferencia para promocionar a su persona, sino para dar a conocer la gira que tendría lugar en el Estado de Nuevo León el pasado mes de septiembre por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada, formuló las siguientes posiciones verbalmente:

1. *¿Qué usted invito a otros miembros del CEE a la entrevista?*
2. *¿La invitación para la entrevista me la hicieron por correo electrónico?*
3. *La entrevista fue idea de Froylan?*

4. *¿La entrevista fue idea de Grecia?*
5. *La entrevista fue idea de Rosario Piedra Ibarra?*
6. *¿La entrevista fue idea del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León?”.*

A lo que en Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, se calificaron de legales y se tuvo por confesos a los demandados.

Valoración de la prueba confesional, la cual se le da un valor probatorio de indicio, ya que beneficia parcialmente a su oferente en cuanto a que de dichas posiciones se desprende que la idea de la conferencia de prensa fue idea de los hoy aun probables infractores; sin embargo, de las mismas, también se puede apreciar que el quejoso fue invitado, y fue idea del CEE, órgano del cual es Presidente la parte actora.

Pruebas exhibidas por la parte actora y su valoración:

Finalmente, en relación a la pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie al quejoso.

Hechos expuestos por la parte demandada, pruebas exhibidas y su valoración:

Tanto el C. **FROYLAN YESCAS CEDILLO** como la C. **ROSARIO PIEDRA IBARRA**, niegan todas y cada una de las afirmaciones realizadas por el quejoso, ya que manifiestan que su actuar se encuentra apegado a la normatividad del Partido en pleno uso de su libertad de asociación, reunión y expresión, puesto que únicamente realizaron la difusión de las Asambleas Informativas que realizó el Licenciado Andrés Manuel López Obrador en la entidad. Además de que nunca se ostentaron como miembros del CEE, y que el quejoso mostró nulo interés a pesar de solicitar su participación.

A su vez, objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora, de las cuales manifestaron que las mismas no prueban que haya existido violación alguna a la norma estatutaria, situación que se toma en cuenta al momento de resolver, así como las pruebas ofrecidas por los mismos, siendo éstas la **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más beneficie a los mismos.

Por su parte, la C. **GRECIA BENAVIDES FLORES** responde que:

“...jamás pretendimos usurpar la representación de MORENA en Nuevo León. Como los propios medios de comunicación lo afirman, lo único que hicimos fue anunciar en compañía del Ingeniero Malaquías Aguirre (amigo y simpatizante de MORENA y de AMLO en Nuevo León) la gira de Conferencias de AMLO en nuestra entidad...”

... he buscado COMUNICACIÓN con el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para los trabajos que el partido nos demanda, todos los intentos fueron infructuosos, el Compañero Edelmiro S. Santos D. simplemente ignora todos los comunicados y jamás contesto las llamadas. El asunto de la incomunicación permanece (hasta ahora no ha sido posible realizar una evaluación de la visita de AMLO), no me contesta el teléfono, ni el whats app, ni sms...”

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

La C. **GRECIA BENAVIDES FLORES**, ofrece como prueba, impresiones en copia simple de mensajes enviados a través de la plataforma *whatsapp*, en los cuales aparece en la parte superior “*PresidenciaConsejo+CEE+EN*” y lo siguiente:

- 22 de agosto de 2016, un mensaje de “*Froylan*” y hasta abajo “*Dr. EDELMIRO salió*”.

Adicionalmente, ofrece más impresiones en copia simple de mensajes enviados a través de la plataforma *whatsapp*, en los cuales aparece en la parte superior “*Dr EDELMIRO*” junto con su foto, la cual no es muy visible, y lo siguiente:

- 22 de agosto de 2016: Mensaje enviado por Grecia: “*Se equivoco y se salió sin querer? Del Grupo...*”
- 24 de agosto de 2016: Mensaje recibido: “*Ok*”.
- Sin fecha, un mensaje enviado de Grecia Benavides con un link respecto de la gira de AMLO.
- 10 de septiembre de 2016, mensaje enviado de Grecia: “*Creo que la gira salió bien. Espero podamos reanudar comunicación y coordinación usted, froylan y yo... A ver si la otra semana podemos reunirnos Froylan y yo con Usted. Por favor avíseme. Buenas noches...*”
- Sin fecha, mensaje enviado: “*Me va a contestar por esta vía. O por cual me puedo comunicar con usted?...*”

- 23 de septiembre: Mensaje enviado: *“De un tiempo acá le falta amabilidad, compañerismo y humildad Edelmiro. Soy compañera del partido y cómo usted, Presido un órgano. Así que por favor dígame por donde me puedo comunicar con usted?”.*

Valor de la prueba documental denominada “mensajes de whatsapp”, de la cual se desprende que la C. **GRECIA BENAVIDES FLORES** ha intentado comunicarse con quien parece ser es el hoy quejoso, a razón de que no es posible determinar que al número así como la foto que aparece sean de dicha persona. Esta prueba se tomará como un indicio, por lo ya señalado con anterioridad.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acreditan parcialmente el hecho señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, en cuanto hace que los aun probables infractores realizaron manifestaciones en una conferencia de prensa con una persona ajena al partido. Asimismo, la mayor parte del caudal probatorio no es parte de la Litis planteada, por ello no se puede acreditar en su totalidad lo manifestado por la parte actora, a pesar de tomar en consideración lo mas benéfico para éste.

Por su parte, las pruebas de la parte demandada solo acreditan parcialmente que se mantuvo comunicación con el hoy quejoso, pero no versan sobre la litis, a pesar de haber considerado lo más benéfico para éstos.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se acredita la realización del acto reclamado por la quejosa parcialmente.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el hecho parcialmente acreditado por la quejosa realizado por los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, no es sancionable, toda vez que el actuar de la parte demandada fue únicamente para dar a conocer la gira del Licenciado Andrés Manuel López Obrador en el Estado de Nuevo León, sin pasar por alto que existió una persona ajena a la militancia del Partido, pero que dicho personaje en ningún momento hablo mal del mismo, sino al contrario, manifestó estar a favor de MORENA y estar acorde con las ideas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA. Adicionalmente, no está prohibida la libertad de expresión en los medios de comunicación a los Protagonistas del Cambio Verdadero, siempre y cuando las declaraciones que realicen no contravengan nuestros documentos básicos.

Por otra parte, no se acredita en ningún momento la usurpación de funciones, que si bien es cierto, el quejoso como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, tiene por norma estatutaria en su artículo 32 inciso a) la representación política y legal de MORENA en el Estado, ésta recae en él para realizar actos en nombre de MORENA, actuando dentro de los límites que el propio Estatuto señala y realizando las encomiendas que a su encargo confiere.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3º y 6º del Estatuto señala:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscara la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución...

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;...”

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta resultaría sancionable; sin embargo por

no encontrarse dentro de estos supuestos y los medios probatorios resultan insuficientes, no es posible sancionar a la parte demandada. Dichos artículos, entre otros, los señalados en el numeral anterior, es decir, en el Considerando 3.6 de este fallo.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución

respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus

pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se

encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Es imposible determinar e imponer una sanción a los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, al no haber realizado una conducta que dentro del estatuto se marque como sancionable.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se aplica una medida de apremio a los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, consistente en una amonestación, para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se **exhorta** a todas las partes de este asunto a que continúen trabajando en las tareas correspondientes de su encargo en completa unidad con todos los órganos a fin de cumplir los objetivos de este instituto político.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, para los efectos estatutarios y legales a

los que haya lugar.

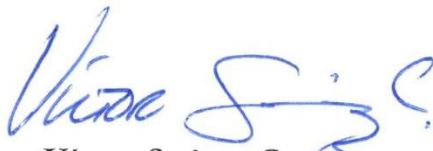
QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, es decir, a los CC. **FROYLAN YESCAS CEDILLO, GRECIA BENAVIDES FLORES y ROSARIO PIEDRA IBARRA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.